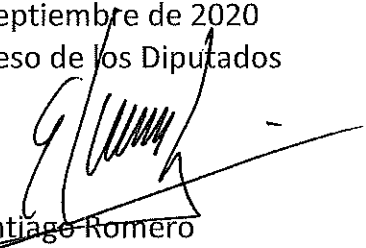




A LA MESA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Confederal de UNIDAS PODEMOS-EN COMÚ PODEM-GALICIA EN COMÚN presenta las siguientes **enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (121/000007).**

Madrid, 23 de septiembre de 2020
Palacio del Congreso de los Diputados


Enrique Santiago Romero
Portavoz GCUP-ECP-GEC

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado uno bis en el artículo único con la siguiente redacción:

“Uno bis (nuevo). Se suprime la letra q del artículo 1 (principios).”

~~q) La libertad de enseñanza, que reconozca el derecho de los padres, madres y tutores legales a elegir el tipo de educación y el centro para sus hijos, en el marco de los principios constitucionales.~~

MOTIVACIÓN:

Mantener el texto de la LOE, que no incluía tal principio por ser innecesario y no responder a lo que recoge al respecto el artículo 27 de la Constitución Española. En dicho artículo, dedicado al derecho fundamental de todos y todas a la educación, NO se vincula la “libertad de enseñanza” a la elección de centro por parte de particulares, que no aparece en ningún apartado, sino que en todo caso cabría asociarla con la “libertad de creación de centros docentes” por parte de personas físicas y jurídicas (artículo 27.6).

ENMIENDA

Al artículo único, apartado dos

De modificación

El apartado 1 del artículo 2 bis modificado en el apartado dos del artículo único, queda redactado como sigue:

“1. A efectos de esta ley, se entiende por Sistema Educativo Español el conjunto de Administraciones educativas, ~~profesionales de la educación y otros agentes, públicos y privados,~~ que desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación de servicios para el ejercicio del derecho a la educación en España, ~~y los titulares de este derecho, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se desarrollen al efecto.~~”

MOTIVACIÓN:

Este artículo no formaba parte de la LOE, sino de la LOMCE, cuya derogación es un propósito fundamental de este proyecto de ley. Con su inclusión se pretende equiparar a los “agentes privados” con los poderes públicos. El sistema educativo debe referirse ante todo a la organización y regulación de las enseñanzas que garantizan el ejercicio del derecho universal a la educación, competencias que corresponden exclusivamente a los poderes públicos.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado ocho

De modificación

El apartado 7 del artículo 14 modificado en el apartado ocho del artículo único, queda redactado como sigue:

“7. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, determinará los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regulará los requisitos ~~de titulación de sus profesionales y los~~ que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.”

MOTIVACIÓN:

Toda la educación infantil, como el resto de etapas educativas, debe ser impartida por profesionales que posean el correspondiente Grado (en Educación Infantil) o titulación equivalente. Esta regulación básica, al igual que en las otras etapas, debe quedar recogida en el articulado de esta Ley relativo al Profesorado, y más en concreto en el artículo 92, que se refiere expresamente al Profesorado de Educación Infantil.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado ocho bis en el artículo único con la siguiente redacción:

“Ocho bis (nuevo). El artículo 15 queda redactado como sigue:

«Artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad.

1. Las Administraciones Públicas **garantizarán** un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo **para atender las necesidades de escolarización en este ciclo, dando preferencia a la gestión directa de las mismas**. Asimismo, coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, y otras Administraciones ~~y entidades privadas sin fines de lucro~~.

2. El segundo ciclo de la educación infantil será gratuito. A fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos ~~y concertarán con centros privados, en el contexto de su programación educativa~~. **Para atender necesidades temporales de escolarización se podrán establecer convenios con centros privados**.

3. Los centros podrán ofrecer el primer ciclo de educación infantil, el segundo o ambos. **Las Administraciones educativas promoverán no obstante la existencia de una red pública de centros de educación infantil en los que se imparta conjuntamente la totalidad de la etapa.»**

MOTIVACIÓN:

1. La oferta de plazas públicas de 0 a 3 años es claramente insuficiente en el conjunto del Estado, existiendo importantes diferencias entre unas Comunidades Autónomas y otras. Las Administraciones públicas deben

garantizar plazas públicas suficientes para hacer efectivo el derecho a la educación de todos los niños y niñas desde el inicio de la educación infantil.

2. El segundo ciclo de educación infantil no forma parte de las enseñanzas obligatorias, por lo que no se ajusta a la legislación sobre conciertos educativos, que los circunscribe a las etapas obligatorias. En el caso de que la oferta de plazas públicas no permita atender, en un momento dado, las necesidades de escolarización de una zona determinada, se plantea la posibilidad de establecer **convenios** temporales con centros privados existentes en dicha zona.

3. Por último señalar que unificar la etapa en Escuelas Infantiles para que impartan ambos ciclos es un objetivo que se debe propiciar desde las administraciones públicas, para una mejor organización y coordinación en la atención educativa de las niñas y niños de estas edades, a lo largo de toda la etapa.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado doce

De modificación

El apartado 3 del artículo 20 (evaluación durante la etapa) modificado en el apartado doce el artículo único, queda redactado como sigue:

“3. Al finalizar cada uno de los ciclos el tutor o tutora emitirá un informe sobre el grado de adquisición de las competencias de cada alumno o alumna, indicando en su caso las medidas de refuerzo que se deben contemplar en el ciclo o etapa siguiente. **En ningún caso el resultado de la evaluación podrá impedir el paso de un alumno o alumna al ciclo o etapa siguiente.**”

MOTIVACIÓN:

La repetición de curso es contraproducente y no debería contemplarse en la educación primaria ni siquiera como medida excepcional. Lo procedente, como se indica en el propio artículo, es aplicar las medidas de refuerzo y apoyo que sean necesarias en cada caso para mejorar el progreso educativo del alumnado correspondiente para "que nadie quede atrás".

ENMIENDA

Al artículo único, apartado trece

De modificación

El artículo 21 (evaluación de diagnóstico) modificado en el apartado trece del artículo único, queda redactado como sigue:

“En el cuarto curso de educación primaria **se realizarán anualmente pruebas de diagnóstico a muestras significativas de alumnado**. Esta evaluación, que será responsabilidad de las Administraciones educativas, tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros, para el profesorado, para el alumnado y sus familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones, **de carácter muestral**, tendrán como marco de referencia el establecido en el artículo 144.1 de esta ley.”

MOTIVACIÓN:

Se plantea que estas evaluaciones no sean censales (a toda la población), sino muestrales (a una muestra representativa). Con este tipo de pruebas se puede obtener información suficiente sobre el funcionamiento del sistema, sin correr el riesgo de que su aplicación generalizada las pueda convertir en un elemento contraproducente para el aprendizaje, al supeditar el proceso de enseñanza a la obtención de buenos resultados en la prueba, en lugar de centrarlo en las características y necesidades del alumnado de cada centro. Además, al tratarse de una muestra, se evita también que la prueba se pueda utilizar para establecer perversas clasificaciones de centros en función de la misma.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado diecisiete

De modificación

Se añade una nueva letra f en el apartado 1 del artículo 25 (organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria) modificado en el apartado diecisiete del artículo único, con la siguiente redacción:

“f) Ética”

MOTIVACIÓN:

Se propone incluir la materia de Ética, con esta denominación, entre las que se deberán cursar en 4º curso de ESO por todo el alumnado. La asignatura de Ética se introdujo como parte de la formación básica común de todo el alumnado cuando se aprobó la LOGSE en 1990. Se entendió entonces que, además de la educación en valores que se recogía en el currículo de las distintas áreas curriculares, era necesario introducir la Ética, como materia de carácter filosófico, en el último curso de la Educación Obligatoria, al objeto de asegurar que todo el alumnado tenga la oportunidad de aprender a analizar y a reflexionar críticamente sobre los principios, valores y normas morales que regulan la conducta personal y social de los seres humanos. Si ello era recomendable a finales del siglo pasado, con más motivos lo es en el complejo mundo que a nuestros jóvenes les está tocando vivir, donde resulta más necesario que nunca ser capaz de comprender y argumentar no sólo sobre “lo que se debe hacer”, sino también sobre “por qué se debe hacer lo que se debe hacer”, que es el enfoque aportado por la Ética o filosofía práctica.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado diecisiete

De modificación

El apartado 7 del artículo 25 modificado en el apartado diecisiete del artículo único, queda redactado como sigue:

“7. En al menos uno de los tres primeros cursos, todo el alumnado cursará además la materia de Valores cívicos y sociales. En dicha materia se incluirán contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos humanos y de la Infancia, a los recogidos en la Constitución española, a la igualdad entre mujeres y hombres, a la educación para el desarrollo sostenible, y al valor del respeto de la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia. Asimismo, en el cuarto curso de la etapa se impartirá la materia de Ética.”

MOTIVACIÓN:

Por coherencia con la enmienda anterior, se plantea que la materia de Valores cívicos y sociales se curse en alguno de los tres primeros cursos, reservando la materia de Ética para el cuarto curso.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado diecinueve

De modificación

El apartado 3 del artículo 27 (programas de diversificación curricular) modificado en el apartado diecinueve del artículo único, queda redactado como sigue:

“3. Al finalizar el segundo curso, quienes no estén en condiciones de promocionar a tercero **y hayan repetido ya una vez en secundaria**, podrán incorporarse, una vez oído el propio alumno o alumna y sus padres, madres o tutores legales, a un programa de diversificación curricular, tras la oportuna evaluación.”

MOTIVACIÓN:

Evitar, mediante el requisito que se plantea (recogido en la LOE), posibles situaciones que generen, para el alumnado que se acoja a este tipo de programas, una salida demasiado temprana de la vía ordinaria. Estos programas se concibieron inicialmente para alumnado de al menos 16 años que no había logrado graduarse en ESO y podía quedarse descolgado. Puede ser positivo adelantar un año el acceso a estos programas, si con ello se contribuye al éxito escolar de más estudiantes, pero no para crear implícitamente un itinerario distinto de la vía ordinaria desde los 14 años.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado veinte

De modificación

El apartado 3 del artículo 28 (evaluación y promoción) modificado en el apartado veinte del artículo único, queda redactado como sigue:

“3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos y alumnas promocionarán de curso cuando hayan alcanzado los objetivos de las materias o ámbitos cursados o tengan evaluación negativa en dos materias como máximo. ~~Excepcionalmente~~ **Asimismo**, podrá autorizarse la promoción de un alumno o alumna cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias no superadas le permite seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. Los proyectos educativos de los centros regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación, de acuerdo con lo establecido por las Administraciones educativas.”

MOTIVACIÓN:

Está más que demostrado que la repetición de curso, planteada como más de lo mismo, es una medida más que cuestionada desde un punto de vista pedagógico, que no contribuye en general a mejorar el rendimiento escolar del alumnado. Por otra parte, como se establece en el punto 5 de este mismo artículo, la repetición de curso debe considerarse “una medida de carácter excepcional”. Por ello, carece de sentido darle ese mismo carácter ‘excepcional’ a la promoción de curso con algunas materias pendientes, si el equipo docente lo considera pertinente y beneficioso para la evolución académica del alumno o alumna correspondiente. Máxime cuando a su vez el punto 4 de este mismo artículo exige al respecto que se adopten planes de refuerzo personalizados que permitan superar las deficiencias detectadas en las materias correspondientes.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado veintiuno

De modificación

El artículo 29 (evaluación de diagnóstico) modificado en el apartado veintiuno del artículo único, queda redactado como sigue:

“En el segundo curso de educación secundaria obligatoria **se realizarán anualmente pruebas de diagnóstico a muestras significativas de alumnado**. Esta evaluación que será responsabilidad de las Administraciones educativas, tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros, para el profesorado, para el alumnado y sus familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones, **de carácter muestral**, tendrán como marco de referencia el establecido en el artículo 144.1 de esta ley.”

MOTIVACIÓN:

Al igual que en la enmienda al artículo 21, se plantea que estas evaluaciones no sean censales (a toda la población), sino muestrales (a una muestra representativa). Con este tipo de pruebas se puede obtener información suficiente sobre el funcionamiento del sistema, sin correr el riesgo de que su aplicación generalizada las pueda convertir en un elemento contraproducente para el aprendizaje, al supeditar el proceso de enseñanza a la obtención de buenos resultados en la prueba, en lugar de centrarlo en las características y necesidades del alumnado de cada centro. Además, al tratarse de una muestra, se evita también que la prueba se pueda utilizar para establecer perversas clasificaciones de centros en función de la misma.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado treinta y dos

De modificación

El artículo 38 modificado en el apartado treinta y dos del artículo único, queda redactado como sigue:

“Artículo 38. Acceso a Universidad.

1. De acuerdo con la legislación vigente, el Gobierno establecerá, previo informe del Consejo de Universidades, la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de su alumnado. Dicha normativa no incluirá la realización de una prueba generalizada con carácter selectivo para acceder a los estudios universitarios.
2. Podrán acceder a los estudios universitarios quienes estén en posesión del título de Bachiller, con independencia de la modalidad y de la vía cursada.
3. En aquellas universidades y titulaciones en las que la oferta de plazas sea inferior a la demanda, dicha normativa podrá establecer las características básicas de una prueba ajustada a los estudios que se quieran proseguir y que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, permita ordenar con carácter objetivo la lista de demandantes para proceder a la concesión de plaza. En todo caso la prueba se organizará por familias de titulaciones y sus efectos tendrán validez para todas las universidades del Estado.
4. Podrán acceder a las universidades españolas las y los estudiantes procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o las y los de otros Estados con los que se hayan suscrito Acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que dichas alumnas y alumnos cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades. Estos alumnos y alumnas estarán en igualdad de condiciones a efectos de lo previsto en el apartado anterior.”

MOTIVACIÓN:

Para acceder a los estudios universitarios sólo debería requerirse estar en posesión del título de bachillerato, que es el acreditativo de la formación previa necesaria. Solo cuando, en determinados estudios superiores, se den desajustes entre oferta y demanda de plazas, tiene sentido organizar algún tipo de procedimiento de selección complementario. Por otra parte, se plantea un apartado para garantizar la igualdad de trato en el caso de estudiantes que, habiendo cursado sus estudios en países o sistemas educativos extranjeros, deseen acceder a los estudios universitarios de nuestro país.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cuarenta y nueve bis en el artículo único con la siguiente redacción:

“Cuarenta y nueve bis (nuevo). El apartado 2 del artículo 72 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 72. Recursos.

2. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. ~~Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados.»~~”

MOTIVACIÓN:

No parece necesario añadir la frase que se propone suprimir, dado que en la primera parte del párrafo se habla de centros en general. Se entiende que, cuando haya alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (ACNEAE) en unidades concertadas, las administraciones educativas dotarán a los centros correspondientes de los recursos necesarios. Por otra parte, según los datos existentes, la mayor parte de este alumnado está escolarizado en la red de centros públicos, por lo que puede resultar pertinente adoptar criterios diferenciados de apoyo a los centros públicos que acogen una proporción mayor de ACNEAE.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cincuenta bis en el artículo único con la siguiente redacción:

“Cincuenta bis (nuevo). El apartado 4 del artículo 81 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 81. Escolarización.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I de este mismo título, las Administraciones educativas dotarán a los centros **correspondientes públicos y privados concertados** de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar la situación de los alumnos que tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos de la educación obligatoria, debido a sus condiciones sociales.”

MOTIVACIÓN:

Como se ha indicado en la enmienda anterior, no parece necesario especificar aquí la tipología de centros destinatarios de unos u otros recursos. Se entiende que las administraciones educativas garantizarán los recursos necesarios a todos los centros que cuenten con alumnado que necesite mayores apoyos educativos para avanzar en su proceso de aprendizaje. Por los datos existentes, la mayor parte de este alumnado está escolarizado en la red de centros públicos, por lo que deberán ser estos los que reciban mayores recursos al efecto.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado cincuenta y dos

De modificación

El apartado 4 del artículo 83 (becas y ayudas al estudio) modificado en el apartado cincuenta y dos del artículo único, queda redactado como sigue:

“4. Con el fin de articular un sistema eficaz de verificación y control de las becas y ayudas concedidas, se establecerán los procedimientos necesarios de información, coordinación y cooperación entre las diferentes Administraciones educativas. Dichos controles y cautelas serán realizados sin que provoquen un retraso en su concesión y libramiento que anule su finalidad, de modo que los fondos tenderán a librarse anticipada o simultáneamente al período que cubre, para que no impliquen anticipación de los mismos por parte de las personas beneficiarias.”

MOTIVACIÓN:

Evitar que las demoras en la resolución de las correspondientes convocatorias impidan de facto disfrutar de las becas y ayudas cuando realmente se necesitan, forzando además a las personas beneficiarias a adelantar unos fondos de los que carecen.

ENMIENDA

Al artículo único

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“Cincuenta y dos bis (nuevo). El título del capítulo III queda redactado en los siguientes términos:

«Capítulo III. Escolarización ~~en centros públicos y privados concertados~~»

MOTIVACIÓN:

Entendemos que este capítulo regula la Escolarización del alumnado en sus diferentes aspectos. Las referencias a la posible escolarización en centros concertados deberá contemplarse, en su caso, en aquellos artículos que lo requieran, sin que ello se dé por supuesto de antemano.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado cincuenta y tres

De modificación

El apartado 1 del artículo 84 (admisión de alumnos) modificado en el apartado cincuenta y tres del artículo único, queda redactado como sigue:

“1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y, **en su caso**, privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación y el acceso en condiciones de igualdad y ~~la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales~~. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.”

MOTIVACIÓN:

La “libertad de elección de centro” en ningún caso debe figurar como un criterio de escolarización, equiparándolo al derecho a la educación en condiciones de igualdad. El artículo 27 de la CE no alude siquiera al pretendido ‘derecho’ a elegir centro. Por tanto, no ha lugar incluirlo en este artículo por implicar la equiparación de un derecho universal (“el derecho de todos a la educación”, como dice la CE) con la manifestación de una determinada preferencia particular. Tal como se recoge en el punto 5 de este mismo artículo, relativo a adscripción de centros públicos, cuando sea factible, se respetará la **posibilidad** de libre elección de centro, no el pretendido derecho.

Por otra parte, vale la pena recordar que esa formulación (ya incluida en la LOE) ha servido para extender la red privada concertada a costa de la red pública, que ha llegado a ser subsidiaria en muchas zonas, dando pie a la supresión de aulas e incluso de centros públicos enteros a la par que se extendían o mantenían los conciertos educativos. Una incongruencia que no se debe seguir propiciando.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado cincuenta y tres

De modificación

El apartado 2 del artículo 84 modificado en el apartado cincuenta y tres del artículo único, queda redactado como sigue:

“2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por el criterio prioritario de cercanía al domicilio familiar. Serán criterios de segunda prioridad la existencia de hermanas o hermanos matriculados en el centro; la proximidad al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales; las rentas anuales de la unidad familiar; padres, madres o tutores legales que trabajen en el centro; así como concurrencia de diversidad funcional en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres, hermanos o hermanas.”

MOTIVACIÓN:

Entendemos que la proximidad al domicilio debe ser, con carácter general, el criterio prioritario en el proceso de escolarización, lo que redundará en una mejor planificación de las plazas escolares de cada área de referencia, así como en la reducción del transporte escolar al resultar innecesario para el alumnado que reside en el entorno próximo del centro, con el consiguiente beneficio medioambiental, entre otros.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado cincuenta y tres

De modificación

El apartado 6 del artículo 84 modificado en el apartado cincuenta y tres del artículo único, queda redactado como sigue:

“6. En los procedimientos de admisión de alumnos y alumnas en centros públicos que impartan educación primaria, educación secundaria obligatoria o Bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes procedan de los centros de educación infantil, educación primaria o educación secundaria obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá **el mismo** ~~un~~ procedimiento ~~análogo~~, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas.”

MOTIVACIÓN:

Entendemos que, respecto a la admisión de alumnos y alumnas, los centros concertados deben someterse a idénticos criterios que los centros públicos en lo relativo a las enseñanzas que tenga concertadas. Y eso hay que garantizarlo mediante las comisiones de escolarización que proponemos en la enmienda al artículo 86.2.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado cincuenta y cuatro

De modificación

El apartado 2 del artículo 86 (igualdad en la aplicación de las normas de admisión) modificado en el apartado cincuenta y cuatro del artículo único, queda redactado como sigue:

“2. Sin perjuicio de las competencias que le son propias, las Administraciones educativas ~~podrán constituir~~ **constituirán** comisiones ~~que deberán en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta~~ **permanentes** u órganos de garantías de admisión, **centralizadas por municipios o áreas escolares, que se encargarán de organizar una adecuada y equitativa escolarización.** Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones y ~~supervisarán~~ **llevarán a cabo** el proceso de admisión del alumnado, **garantizando** el cumplimiento de las normas que lo regulan, y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Particularmente, velarán por la presencia equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo entre los centros sostenidos con fondos públicos de su ámbito de actuación. **Asimismo se encargarán de evitar que se produzca el incremento de las ratios máximas de alumnado por grupo, realizando el seguimiento y control de la escolarización de forma permanente.** Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de las familias, del profesorado, del alumnado ~~en su caso~~ y de los centros públicos y, **en su caso**, privados concertados, designados por estos colectivos o instituciones, debiendo promover, en su composición, el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres.”

MOTIVACIÓN:

Consideramos imprescindible la existencia de comisiones de escolarización permanentes, con participación de todos los sectores de la comunidad educativa, para garantizar la transparencia y la igualdad en la admisión del alumnado, a lo largo de todo el proceso, y no sólo cuando se den situaciones de desajustes entre la oferta de plazas de cada centro y las preferencias particulares por unos u otros. Esta enmienda está directamente relacionada con

la del artículo 84.1. La creación de órganos con una participación plural dota de mayor transparencia a los procesos y ayudan a una escolarización equilibrada del alumnado. Así se evitarían situaciones negativas desde el punto de vista educativo, como la configuración de centros que concentran alumnado con mayores dificultades.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado cincuenta y cinco

De modificación

El apartado 2 del artículo 87 (equilibrio en la admisión de alumnos) modificado en el apartado cincuenta y cinco del artículo único, queda redactado como sigue:

“2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, las Administraciones educativas deberán reservar **durante todo el curso** ~~hasta el final del período de preinscripción y matrícula ordinaria~~ una parte de las plazas de los centros públicos y de las autorizadas, **en su caso**, a los centros privados concertados.

Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un **cinco** ~~diez~~ por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en periodo de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de alguno de sus padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o alumna.”

MOTIVACIÓN:

La reserva de plaza para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (ACNEAE) sólo durante el plazo de admisión conduce en la práctica a que el alumnado de esas características, que acceda fuera de ese plazo, sea siempre escolarizado en centros públicos, dado que los concertados ocupan las plazas inicialmente reservadas con sus listas de espera. La propuesta de mantener esas reservas durante todo el curso escolar posibilita que el alumnado fuera de plazo (ACNEAE en su mayoría) pueda escolarizarse también en unidades concertadas y, por tanto, equilibrar la distribución.

Por otra parte, un 10% (2/3, en aulas de 25/30) es demasiado, dadas las ratios existentes actualmente.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco bis con la siguiente redacción:

“Cincuenta y cinco bis (nuevo). Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 87 en los siguientes términos:

«Artículo 87. Equilibrio en la admisión de alumnos.

5. En coherencia con lo establecido en el artículo 1, letra l) de esta misma Ley, la escolarización del alumnado en los centros públicos y, en su caso, privados concertados se atenderá al principio de coeducación en todas las etapas, niveles, grupos y aulas.»

MOTIVACIÓN:

Establecer que el principio de coeducación, recogido en el artículo 1 letra l, se ha de aplicar no sólo en la admisión inicial de alumnos y alumnas en centros públicos o privados concertados, sino a lo largo de toda su escolarización. Los centros concertados que segregan por razón de sexo no suelen hacerlo en los primeros niveles educativos (segundo ciclo de educación infantil, por ejemplo), sino en un momento posterior.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco ter con la siguiente redacción:

“Cincuenta y cinco ter (nuevo). El artículo 88 queda redactado como sigue:

«Artículo 88. Garantías de gratuidad.

Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones **o percibir cantidades de asociaciones o fundaciones que reciban a su vez aportaciones de las familias**, ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias, y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario. **Las aportaciones por estos conceptos deberán ser aprobadas, con carácter previo, por el Consejo Escolar. El incumplimiento de este principio de gratuidad será causa de supresión del concierto.»**”

MOTIVACIÓN:

Evitar que los centros privados concertados puedan seleccionar a su alumnado en función de que sus familias hagan aportaciones a entidades que financian al colegio. Y asegurar el control, por parte del Consejo Escolar, de las aportaciones que deban hacer las familias por determinadas actividades extraescolares o complementarias.

La educación obligatoria debe ser completamente gratuita. Este principio se rompe de forma bastante generalizada por los centros privados concertados, cuando se cobran cuotas o aportaciones llamadas “voluntarias” a las familias, a pesar de estar financiados con fondos públicos.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco quater con la siguiente redacción:

“Cincuenta y cinco quater (nuevo). El artículo 92 queda redactado como sigue:

«Artículo. 92. Profesorado de educación infantil.

1. Toda la educación infantil será impartida por profesionales que posean el título de Maestro con la especialización de educación infantil o el título de Grado equivalente.
2. El profesorado de segundo ciclo de educación infantil podrá ser apoyado, en su labor docente, por maestros de otras especialidades, cuando las enseñanzas impartidas lo requieran.»”

MOTIVACIÓN:

Por coherencia con enmienda anterior en la que se plantea la igualdad de trato y de requisitos de titulación para el profesorado de toda la educación infantil. El carácter estrictamente educativo de toda la etapa requiere que el personal docente que la imparta tenga la misma categoría profesional en ambos ciclos.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco quinquies con la siguiente redacción:

“Cincuenta y cinco quinquies (nuevo). El artículo 94 queda redactado como sigue:

«Artículo 94. Profesorado de educación secundaria obligatoria y bachillerato.

Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Grado en Educación Secundaria o, en su caso, tener una titulación de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, siempre que además acrediten una formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas. Dicha formación complementaria pedagógica de nivel de Postgrado, con una duración mínima de al menos dos años académicos, incluirá un amplio período de prácticas docentes tutorizadas.»”

MOTIVACIÓN:

Abrir la vía que posibilite la necesaria transformación de la formación inicial del profesorado de secundaria, de modo que se contemplen futuras titulaciones que simultáneamente incluyan formación académica específica en un ámbito de las ciencias o las humanidades y formación pedagógica y didáctica, de manera análoga a lo que viene sucediendo en las titulaciones de educación primaria. Ello sin excluir la posibilidad actual de acceder a la función docente con diversas titulaciones de Grado más la correspondiente formación complementaria de Postgrado de carácter pedagógico. Son muchos los países que cuentan con la vía de formación inicial que aquí se propone y son muchos también los expertos que la propugnan por entender que el profesorado de secundaria asume mejor su rol si desde el inicio de su formación se prepara para ejercer la docencia en un campo del saber determinado.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco sexies con la siguiente redacción:

“Cincuenta y cinco sexies (nuevo). El apartado 2 del artículo 105 queda redactado como sigue:

«Artículo 105. Medidas para el profesorado de centros públicos.

2. El Gobierno, y en su desarrollo las Administraciones educativas, regularán el marco de condiciones laborales del profesorado de los centros públicos, que se recogerá en el Estatuto Básico de la Función Docente, acordado con los representantes del profesorado, y que incluirá, al menos,

a) un sistema de incentivos profesionales en función de las actividades desarrolladas;

b) la limitación del número máximo de alumnado y grupos a los que un profesor o profesora puede impartir clase simultáneamente en cada curso académico;

c) mecanismos, establecidos por las administraciones educativas, para que las plantillas de los centros docentes públicos sean reguladas y estables, reduciendo al mínimo imprescindible (8%) la interinidad como sistema de provisión de puestos docentes;

d) un sistema que permita la movilidad entre los docentes de todos los niveles educativos, incluida la Universidad;

e) la garantía del disfrute, para todo el profesorado, de períodos sabáticos de formación o reciclaje a lo largo de su vida profesional, con liberación de tareas docentes, de una duración global no inferior a un curso académico. Tendrán prioridad para solicitar periodos sabáticos y licencias de estudio quienes tengan una valoración positiva por sus actividades de innovación, investigadoras y participación en redes de profesorado, siempre que reviertan en beneficio directo del propio sistema educativo.

f) la reducción horaria lectiva sin merma salarial, manteniendo la jornada laboral completa, para el profesorado mayor de 55 años que lo solicite, abriendo vías para que puedan realizar actividades de otra naturaleza en el propio centro educativo;

- g) la posibilidad generalizada, sin limitación temporal, de jubilación voluntaria a los 60 años, en las condiciones y con los incentivos económicos que se acuerden;
- h) el reconocimiento de las enfermedades profesionales ligadas a la docencia y la aplicación al profesorado de las normativas en materia de salud y prevención de riesgos laborales tipificando dichas enfermedades profesionales;
- i) el reconocimiento de la experiencia del profesorado interino en las bolsas de trabajo.»”

MOTIVACIÓN:

Abrir un cauce para la negociación del futuro Estatuto de la función docente, pendiente hace décadas, recogiendo medidas efectivas de apoyo a la función docente, ampliamente reivindicadas por los sindicatos del profesorado.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco septies con la siguiente redacción:

“Cincuenta y cinco septies (nuevo). El apartado 2 del artículo 108 (clasificación de los centros) queda redactado como sigue:

«2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública y cuya gestión sea así mismo pública.»”

MOTIVACIÓN:

Se debe dejar claro en la Ley que los centros educativos plenamente públicos son aquellos que están gestionados por las administraciones públicas, que son sus titulares. Ni los centros privados concertados ni los que tienen privatizada su gestión pueden considerarse públicos en sentido estricto.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco octies con la siguiente redacción:

“Cincuenta y cinco octies (nuevo). El apartado 4 del artículo 108 queda redactado como sigue:

«Artículo 108. Clasificación de los centros.

4.- La prestación del servicio público de la educación se realizará a través de los centros públicos y, **con carácter subsidiario, se podrá realizar también a través de centros privados concertados en aquellas zonas donde la oferta de plazas públicas no sea suficiente para atender las necesidades de escolarización.»**”

MOTIVACIÓN:

El derecho universal a la educación debe ser garantizado por los poderes públicos a través de una red suficiente de centros de titularidad y gestión pública. Con carácter subsidiario se pueden establecer conciertos educativos, en las enseñanzas obligatorias, para atender temporalmente necesidades de escolarización en aquellas zonas donde la oferta de plazas escolares públicas no sea suficiente en un momento dado.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco nonies con la siguiente redacción:

“Cincuenta y cinco nonies (nuevo). El apartado 6 del artículo 108 queda redactado como sigue:

«Artículo 108. Clasificación de los centros.

6.- Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen derecho, ~~de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a que se les asigne escoger~~ centro docente ~~tanto público o en su caso como~~ distinto de los creados por los poderes públicos, **según sus preferencias, siempre que éstas puedan ser atendidas, siguiendo los criterios de programación y admisión establecidos en esta Ley.»**

MOTIVACIÓN:

La elección de centro de la red pública o, en su caso, privada concertada debe entenderse como la manifestación de una preferencia que sólo podrá ser respetada cuando sea compatible con la aplicación de los criterios prioritarios que han de presidir la admisión del alumnado de cada área escolar de referencia: igualdad de oportunidades y proximidad al domicilio.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado cincuenta y seis

De modificación

El artículo 109 modificado en el apartado cincuenta y seis del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 109. Programación de la red de centros.

1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas ~~armonizarán~~ **actuarán conforme a** las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación **pública** en condiciones de igualdad, ~~y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres y tutores legales. A tal fin las Administraciones educativas promoverán un incremento progresivo de puestos escolares en la red de centros de titularidad pública al objeto de poder cubrir todas las necesidades de escolarización existentes.~~

2. Las enseñanzas reguladas en esta Ley se programarán por las Administraciones educativas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos **y, de manera subsidiaria,** la autorizada en los centros privados concertados, asegurando el derecho a la educación y articulando el principio de participación efectiva de los sectores afectados como mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades ~~y la elección~~ de todos los interesados. Los principios de programación y participación son correlativos y cooperantes en la elaboración de la oferta que conllevará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

3. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de modo que garantice la existencia de plazas públicas **suficientes** en las diferentes áreas de influencia que se establezcan, especialmente en las zonas de nueva población.”

MOTIVACIÓN:

Garantizar una oferta de plazas públicas suficiente para hacer efectivo el derecho universal a la educación en condiciones de igualdad. Establecer el

carácter subsidiario que ha de tener la enseñanza privada concertada, a la hora de programar la red de centros, de modo que según se vaya ampliando la oferta pública, se vayan reduciendo progresivamente los conciertos educativos.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Cincuenta y ocho bis (nuevo). Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 115 que queda redactado como sigue:

«Artículo 115. Carácter propio de los centros privados.

4. En ningún caso los centros privados concertados podrán seleccionar al alumnado de las enseñanzas que tengan concertadas en función de su carácter propio.»”

MOTIVACIÓN:

Añadir un punto que de forma explícita impida que los centros privados concertados se puedan escudar en su ideario para seleccionar a su alumnado, excluyendo de facto al alumnado que no ‘encaje’ en ese ideario, ya sea por motivos de creencias religiosas u otras circunstancias personales o sociales.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado cincuenta y nueve

De modificación

El artículo 116 modificado en el apartado cincuenta y nueve del artículo único queda redactado como sigue:

“Artículo 116. Conciertos.

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas ~~gratuitas~~ **obligatorias** en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización **en la zona donde se ubiquen, que no puedan ser atendidas por la correspondiente red de centros públicos,** ~~en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109,~~ podrán acogerse **temporalmente** al régimen de conciertos educativos en los términos legalmente establecidos, **mientras persistan tales necesidades.** Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

1bis. En referencia a lo establecido en el punto anterior, se considerará que no satisface necesidades de escolarización un centro en el que la mayoría del alumnado no tenga su residencia en la zona de escolarización correspondiente al centro. Asimismo las Administraciones educativas, en el proceso de nueva concesión o prórroga de un concierto, tendrán en cuenta las necesidades de escolarización en la zona donde está ubicado el centro, siendo prioritario a estos efectos el mantenimiento de la oferta existente de aulas públicas.

2. Mantener igual que el texto

3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos ~~en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y~~ en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley; a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción; a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa; al sometimiento del concierto al derecho administrativo; a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral; a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el

concierto y a la designación del director.

~~En concreto, el concierto educativo tendrá una duración mínima de seis años en el caso de Educación Primaria, y de cuatro años en el resto de los casos.~~

~~4. Mantener igual que el texto~~

~~5. Mantener igual que el texto~~

~~6. Mantener igual que el texto~~

~~7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.~~

7. Sólo podrán acogerse al régimen de conciertos las enseñanzas que forman parte de la educación obligatoria.

7 bis. Los centros privados concertados en ningún caso podrán aplicar criterios o medidas que puedan discriminar o separar al alumnado por razón de sexo, raza, religión, procedencia o cualquier otra circunstancia personal. En caso de desarrollar tales prácticas se les retirará de forma inmediata el concierto por parte de la Administración competente.”

MOTIVACIÓN:

Establecer el carácter subsidiario de los centros privados concertados y asociarlo a las necesidades de escolarización en cada área escolar. Esa planificación redundará además en una mayor vinculación de la escolarización con la zona de residencia, evitando desplazamientos innecesarios, entre otras ventajas.

Reducir la duración mínima de los conciertos, que se ha introducido con la LOMCE y no figuraba en la LOE.

Ceñir la posibilidad de conciertos a las enseñanzas obligatorias, siempre que las necesidades de escolarización lo justifiquen en un momento dado.

Por último señalar explícitamente que a los centros concertados que discriminen se les retirará el concierto.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cincuenta y nueve bis en el artículo único con la siguiente redacción:

“Cincuenta y nueve bis (nuevo). Se suprime el artículo 117 (módulos de concierto).”

MOTIVACIÓN:

Se propone SUPRIMIR el artículo completo por entender que no debe formar parte del articulado de una Ley Básica de Educación. En todo caso, su contenido podría trasladarse a la Disposición adicional vigesimonovena sobre fijación del importe de los módulos.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado cincuenta y nueve ter en el artículo único con la siguiente redacción:

“Cincuenta y nueve ter (nuevo). El apartado 4 del artículo 118 queda redactado como sigue:

«Artículo 118. Principios generales.

4. A fin de hacer efectiva la corresponsabilidad entre el profesorado y las familias en la educación de sus hijos, las Administraciones educativas adoptarán medidas que promuevan e incentiven la colaboración efectiva entre la familia y la escuela. **A tal fin, y a efectos laborales, se reconocerá como deber público de carácter inexcusable la asistencia de madres, padres o tutores legales a las reuniones o entrevistas programadas por los centros educativos con el fin de que conozcan y colaboren en el rendimiento escolar de sus hijos e hijas.»**”

MOTIVACIÓN:

Asegurar que las obligaciones laborales de madres, padres o tutores no sean un impedimento en la relación de las familias con el centro educativo al objeto de conocer el rendimiento escolar de sus hijos e hijas, así como sus posibilidades de colaboración al respecto.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado sesenta y seis bis en el artículo único con la siguiente redacción:

“Sesenta y seis bis (nuevo). Se modifica el apartado 1 y se añade un apartado 1 bis en el artículo 126 con la siguiente redacción:

«Artículo 126. Composición del Consejo Escolar.

1. El Consejo Escolar de los centros públicos estará compuesto por:
 - a) Su Presidente o Presidenta que podrá serlo cualquier componente del Consejo Escolar con derecho a voto.
 - b) El director o directora del centro,
 - c) El jefe o jefa de estudios.
 - d) Un concejal, o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
 - e) Un número de profesores y profesoras que no podrá ser inferior a una cuarta parte del total de los componentes del Consejo, elegidos por el Claustro y en representación del mismo.
 - f) Un número de padres y madres, elegidos respectivamente por y entre ellos y ellas, que no podrá ser inferior a una cuarta parte del total de los componentes del Consejo.
 - g) Un número de alumnas y alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos y ellas, que no podrá ser inferior a una cuarta parte del total de los componentes del Consejo
 - h) Un representante del personal de administración y servicios del centro.
 - i) El secretario o secretaria del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

1 bis. La participación de los padres y las madres representantes en el consejo escolar será considerada como deber público de carácter inexcusable a efectos de la obtención del permiso remunerado en los respectivos centros de trabajo.»

MOTIVACIÓN:

Mejorar y reequilibrar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar. Facilitar la participación efectiva de madres y padres en el Consejo Escolar.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado setenta bis en el artículo único con la siguiente redacción:

“Setenta bis (nuevo). El artículo 133 queda redactado como sigue:

«Artículo. 133. Selección del director o directora.

1. La elección se realizará mediante un proceso en el que participe la comunidad educativa y será convocado por la Administración educativa.
2. El director o la Directora será elegido por el Consejo Escolar de entre aquellos profesores y profesoras candidatos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.
3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.
4. Cuando, concurriendo más de una candidata o candidato, nadie obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a realizar una segunda votación en la que figurará como candidato o candidata únicamente la persona más votada en la primera. La elección en esta segunda votación requerirá también mayoría absoluta de los miembros del Consejo escolar del centro.
5. La elección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.»”

MOTIVACIÓN:

Recuperar la elección (no selección) de la dirección de los centros públicos por el Consejo Escolar como primera opción, por ser un procedimiento mucho más democrático. Sólo donde resultara inviable ELEGIR al director o directora por este procedimiento, se optaría por el modelo de “selección” que propone el Proyecto de ley.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado setenta y uno

De modificación

El apartado setenta y uno del artículo único queda redactado en los siguientes términos:

“Setenta y uno. El apartado 1 del artículo 134 queda redactado como sigue:

«Artículo 134. **Requisitos para ser candidato o candidata a la dirección.**

1. Podrá presentar su candidatura a la dirección todo el profesorado funcionario de carrera, que reúna los siguientes requisitos:

- a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.
- b) Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo.**
- c) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.
- d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.»”

MOTIVACIÓN:

Incorporar como requisito la pertenencia al Claustro de profesorado del centro a cuya dirección se aspira.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado setenta y dos

De modificación

El apartado setenta y dos queda redactado como sigue:

“Setenta y dos. El artículo 135 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 135. Concurso de méritos.

1. En el supuesto de que tras el proceso señalado en el artículo 133 hubiera centros que, por ausencia de candidatos y candidatas o por no haber obtenido la necesaria mayoría absoluta, no hayan elegido Director o Directora, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos de los candidatos y del proyecto presentado.

2. Los requisitos para participar en el concurso de méritos serán:

- a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.
- b) Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo.
- c) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.
- d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

3. La selección será realizada en el centro por una Comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente.

4. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de vocales de las comisiones. Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el Claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del Consejo Escolar que no son profesores o profesoras.

5. La selección del director o la directora, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección, será decidida democráticamente por los componentes de la Comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas.

6. La Comisión propondrá como Directora o Director a la persona aspirante elegida según lo dispuesto en este artículo.»

MOTIVACIÓN:

Plantear, como segunda opción, el modelo del proyecto de ley cuando no se logre elegir al director o directora según el procedimiento propuesto en la enmienda al artículo 133.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado setenta y seis

De modificación

El apartado 1 del artículo 144 modificado en el apartado setenta y seis del artículo único, queda redactado como sigue:

“Artículo 144. Evaluaciones de diagnóstico.

1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas colaborarán en la realización de un marco común de evaluación que sirva como referencia de las evaluaciones de diagnóstico contempladas en los artículos 21 y 29 de esta Ley. **Dichas evaluaciones, que serán de carácter muestral, se realizarán anualmente a una muestra significativa del alumnado de cuarto de educación primaria y de segundo de educación secundaria obligatoria, según dispongan las Administraciones educativas, al objeto de obtener datos representativos tanto de las Comunidades Autónomas como del Estado. Previamente a su realización, se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación.”**

MOTIVACIÓN:

Por coherencia con las enmiendas a los artículos 21 y 29.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Setenta y siete bis (nuevo). El apartado 2 del artículo 155 queda redactado como sigue:

«Artículo 155 Recursos para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para que, en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el gasto público en educación se incremente hasta alcanzar al menos la media del porcentaje de Producto Interior Bruto que se destina a ese efecto en los países de la Unión Europea.»”

MOTIVACIÓN:

Asegurar un incremento progresivo de la inversión educativa durante la aplicación de esta Ley que, en ese horizonte temporal, nos sitúe al menos en la media de lo destinado al efecto por los países de la UE.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Setenta y siete ter (nuevo). La letra a) del apartado 1 del artículo 157 queda redactada como sigue:

«Artículo 157. Recursos para la mejora de los aprendizajes y apoyo al profesorado.

1. Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente Ley:

a) Un número máximo de alumnos y alumnas por aula que en la enseñanza obligatoria será de 20 para la educación primaria y para la educación secundaria, y 25 para la educación secundaria postobligatoria. Dicho número máximo se podrá reducir a 15 en aquellas zonas o centros de atención educativa preferente en primaria y secundaria obligatoria, y a 20 en secundaria postobligatoria. En educación infantil se aplicarán las ratios de referencia recomendadas por la red de atención a la infancia de la Comisión Europea. En las aulas con presencia de alumnado con necesidades educativas específicas se disminuirá en dos puestos escolares el número total de alumnos y alumnas del grupo de edad correspondiente.»

MOTIVACIÓN:

Una educación inclusiva y que atienda a la diversidad y a la equidad "sin dejar a nadie atrás" necesita una ratio de alumnado por aula que permita una educación personalizada en grupos más reducidos que los actuales.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado setenta y ocho

De modificación

El apartado setenta y ocho del artículo único queda redactado como sigue:

“Setenta y ocho. La disposición adicional segunda queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión.

Hasta tanto no se denuncien y queden derogados los acuerdos vigentes entre el Estado español y la Santa Sede, así como los suscritos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, las enseñanzas de religión confesional en los distintos niveles educativos se desarrollarán, en su caso, al margen del currículo común y fuera del horario escolar obligatorio de todo el alumnado y, en salvaguarda del artículo 16.2 de la Constitución, no constará en la documentación académica oficial del alumno referencia alguna a haberlas o no cursado.”

MOTIVACIÓN:

El sistema educativo debe ser laico para respetar la libertad de conciencia, tal y como establecen las convenciones internacionales sobre los derechos de los niños y niñas, de modo que la educación reglada elimine toda forma de adoctrinamiento en el desarrollo del currículo escolar. Por ello, la religión, en sus formas confesionales, y sus actos y símbolos deben quedar al margen del ámbito escolar. Para ello, se debe derogar el concordato con el Vaticano, que fue negociado con antelación a la entrada en vigor de la Constitución de 1978. Además, su denuncia y derogación fue aprobada por mayoría en el Congreso de los Diputados en febrero de 2018. Asimismo, se deben derogar los acuerdos suscritos con otras confesiones, que permiten también la presencia del adoctrinamiento religioso en las aulas.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Setenta y ocho bis (nuevo). Se suprime la disposición adicional tercera (Profesorado de religión).”

MOTIVACIÓN:

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Setenta y nueve bis (nuevo). Se añade una nueva disposición adicional sexta bis del siguiente tenor:

«Disposición adicional sexta bis (nueva). Creación del cuerpo unificado de profesorado.

1. Para llevar a cabo la función pública docente en las enseñanzas de Educación infantil, Educación primaria, Educación secundaria obligatoria, Bachillerato, Formación profesional y Enseñanzas de idiomas se crea el cuerpo unificado de profesorado.
2. El cuerpo unificado de profesorado creado por la presente Ley queda clasificado en el grupo A de los que establece el artículo 25 de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
3. En el periodo de aplicación de esta Ley, el Gobierno procederá a declarar a extinguir el cuerpo de maestros y maestras, el cuerpo de profesorado de enseñanza secundaria y el cuerpo de profesorado de escuelas oficiales de idiomas. Quienes pertenezcan a los citados cuerpos, que cumplan los requisitos de titulación para pertenecer al cuerpo unificado de profesorado, podrán entonces optar por integrarse en el mismo o por permanecer en su antiguo y respectivo cuerpo en situación de "a extinguir". Los funcionarios y funcionarias del cuerpo de maestros y maestras que no tengan la titulación correspondiente al cuerpo unificado de profesorado, y en tanto no la adquieran, permanecerán en situación "a extinguir".
4. A efectos de movilidad los funcionarios y las funcionarias declarados "a extinguir" podrán participar con plenitud de derechos en todos los concursos de traslado a que hace referencia la Disposición adicional sexta. Asimismo, podrán participar en los concursos de promoción interna a que hacen referencia las Disposiciones Adicionales correspondientes.
5. El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, y en desarrollo de lo dispuesto en el punto 3 de este artículo, establecerá las

bases que regularán el sistema de ingreso en el cuerpo unificado de profesores y profesoras, que podrá ser diferenciado en función de las etapas educativas, tipos de enseñanza y especialidades.

6. El Gobierno, y en su ámbito competencial las Administraciones educativas, acordarán con los representantes sindicales del profesorado el régimen retributivo, las condiciones de trabajo, el sistema de incentivos profesionales y la movilidad del profesorado entre etapas, tipos de enseñanza y especialidades que afecten al cuerpo unificado de profesorado.»

MOTIVACIÓN:

Se propone crear el Cuerpo unificado de profesorado, una vez que la titulación de Grado es requisito común para acceder a la función docente en todas las etapas educativas.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Setenta y nueve ter (nuevo). El apartado 1 de la disposición adicional séptima queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición adicional séptima. Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes.

1. La función docente se ordena en los siguientes cuerpos, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional sexta bis.

- a) El cuerpo unificado de profesorado, que desempeñará sus funciones en Educación infantil, Educación primaria, Educación secundaria obligatoria, Bachillerato, Formación profesional y Enseñanzas de artes plásticas y de idiomas.
- b) El cuerpo de maestros y maestras, que desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria.
- c) El cuerpo de profesores y profesoras de enseñanza secundaria, que desempeñarán sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.
- d) El cuerpo de profesorado técnico de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.
- e) El cuerpo de profesorado de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.
- f) El cuerpo de profesores y profesoras de artes plásticas y diseño, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de Bachillerato, modalidad de Artes.
- g) El cuerpo de profesores y profesoras de escuelas oficiales de idiomas desempeñará sus funciones en las enseñanzas de idiomas.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios y las funcionarias pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.»”

MOTIVACIÓN:

Por coherencia con la enmienda anterior sobre la creación del Cuerpo Unificado de Profesorado. Se suprime la referencia al cuerpo de inspectores por no tratarse de un cuerpo docente, aunque sus efectivos provengan de esos cuerpos.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Setenta y nueve quater (nuevo). Se suprime la disposición adicional octava (cuerpos de catedráticos).”

MOTIVACIÓN

No ha lugar mantener los cuerpos de catedráticos, que se declararían a extinguir, en la propuesta que se plantea de Cuerpo Unificado de Profesorado.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado ochenta

De modificación

El apartado ochenta del artículo único queda redactado en los siguientes términos:

“Ochenta. Se suprimen los apartados 1, 2, 3 y 4 de la disposición adicional décima (requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores) y se modifica de apartado 5, que queda redactado como sigue:

«5. (...) Igual que el texto del proyecto de ley.»”

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado ochenta y uno

De modificación

El apartado ochenta y uno del artículo único queda redactado en los siguientes términos:

“Ochenta y uno. Se suprime el apartado 2 de la disposición adicional duodécima (ingreso y promoción interna) y se modifica el apartado 4, que queda redactado como sigue:

«4. (...) Igual que el texto del proyecto de ley.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“Ochenta y uno bis. El apartado 4 de la disposición adicional decimoquinta queda redactado como sigue:

«Disposición adicional decimoquinta. Municipios, corporaciones o entidades locales.

4. Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes **públicos.**»”

MOTIVACIÓN:

La cooperación de los municipios con las administraciones educativas, en lo relativo a la construcción de nuevos centros, debe circunscribirse a facilitar suelo, mediante cesiones y convenios, para la construcción de centros de titularidad pública.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado ochenta y tres

De modificación

Los apartados 1 y 3 de la disposición adicional vigésima quinta modificada en el apartado ochenta y tres del artículo único, quedan redactados como sigue:

“1. Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva ~~de entre~~ mujeres y hombres, los centros **sostenidos parcial o totalmente con fondos** públicos desarrollarán ~~que desarrollen~~ el principio de coeducación en todas las etapas educativas y ~~no separen~~ **separarán** al alumnado por su **sexo** ~~género o su orientación sexual~~. **En caso contrario se les suprimirá inmediatamente el concierto.**

~~En los procesos asociados a la obtención y al mantenimiento de unidades concertadas, se priorizará a los centros que apliquen el principio de coeducación y no separen al alumnado por su género o su orientación sexual.~~

3. No se autorizarán centros privados que separen por sexo.”

MOTIVACIÓN:

La nueva redacción de los apartados 1 y 3 sirve para poner fin a los conciertos con centros privados que aplican la segregación por sexo (apartado 2.1.2 del acuerdo de coalición), así como para impedir la creación de centros que vayan en contra de los derechos humanos, la igualdad y los principios establecidos en la constitución.

También se han eliminado las expresiones “o por su orientación sexual” por entender que no hay centros que separen por orientación sexual y “género”, sino que es el sexo por el que se separa al alumnado, y no en función de los roles que se les asigna tradicionalmente a uno u otro sexo (género).

ENMIENDA

Al artículo único

De adición

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

“Ochenta y tres bis (nuevo). La disposición adicional trigésima queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional trigésima. Integración de centros privados concertados en la red de centros de titularidad pública.

Las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas pertinentes para proceder a integrar en la respectiva red de centros docentes públicos, de acuerdo con la forma y procedimiento que se establezca mediante Ley de sus Parlamentos, los centros privados concertados que voluntariamente lo soliciten. Se dará prioridad a los centros construidos en suelo público.»”

MOTIVACIÓN

Abrir vías para la integración voluntaria y negociada de los centros privados concertados en la red pública, como se ha hecho ya en algunas Comunidades Autónomas, al objeto de extender la educación pública como eje vertebrador del sistema educativo y garante del derecho a la educación en condiciones de igualdad.

ENMIENDA

Al artículo único, apartado ochenta y cinco

De supresión

Se suprime el apartado ochenta y cinco del artículo único.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 38 se suprime este apartado que contiene la nueva redacción de la disposición adicional trigésima tercera (exención de la prueba de acceso a la universidad).

ENMIENDA

A la disposición adicional tercera

De modificación

La disposición adicional tercera queda redactada como sigue:

“Disposición adicional tercera. Extensión de la educación infantil.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará un plan de ocho años de duración para la extensión del primer ciclo de educación infantil **en centros de gestión y titularidad pública** de manera que avance hacia una oferta suficiente **y gratuita**, con equidad y calidad, y garantice su carácter educativo. En su progresiva implantación se priorizará el acceso del alumnado en situación de riesgo de pobreza y exclusión social.”

MOTIVACIÓN:

La universalización y gratuidad del primer ciclo de educación infantil en la red pública debe ser un objetivo prioritario en la implantación de la ley. Se trata de una acción de igualdad, que permite asegurar el derecho universal a la educación desde las edades más tempranas; un derecho que sólo es tal si se apuesta por el carácter estrictamente educativo del ciclo 0-3, y no como una etapa meramente asistencial. Hay que garantizar, por tanto, que la extensión de este derecho sea a través de una red pública y gratuita de Escuelas Infantiles que priorice el acceso del alumnado en situación socialmente vulnerable. Se pretende dar cumplimiento así al acuerdo correspondiente del gobierno de coalición (apartado 2.1.11).

ENMIENDA

A la disposición final primera

De modificación

La letra b) del apartado 1 del artículo cuarto de la Ley Orgánica 8/1985 modificado en el apartado uno de la disposición final primera, queda redactada en los siguientes términos:

“b) A que se les asigne escoger centro docente tanto público o en su caso como distinto de los creados por los poderes públicos.”

MOTIVACIÓN

El derecho a la educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española (CE), no está asociado en dicha norma fundamental con el pretendido derecho a elegir centro por parte de las familias, algo que la Constitución no contempla en ninguno de sus apartados. Lo que sí se establece en la CE (art. 27.5) es que los poderes públicos “garantizarán el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes”. En consecuencia, los padres y madres, en relación con la educación de sus hijos e hijas, tienen derecho ante todo y sobre todo a disponer de una plaza escolar pública o, en su defecto, privada concertada.